María de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 01/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 67/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

Palabras clave: Expedición de DNIs a españoles en el exterior, silencio, respuesta tardía.

R CTBG
Número: 2026-1039 Fecha: 01/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 20 de noviembre de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º exp. 0001-00111128):

   «*En abril de 2025, se publicó en prensa que el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación iba a llevar a cabo un proyecto piloto junto con el Ministerio del Interior para la expedición del DNI en consulados y embajadas, a raíz de la aprobación del Real Decreto 255-2025, de 1 de abril, por el que se regula el Documento Nacional de Identidad, y en particular de lo dispuesto en su disposición adicional cuarta. Interesa conocer en qué estado se encuentra dicho proyecto piloto».*

2. No consta respuesta de la Administración.

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

3. Mediante escrito registrado el 3 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[1] LTAIBG solicitando el acceso a la información.

4. Con fecha 8 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. Tras la justificación por aquél de haber dado traslado del asunto al Ministerio del Interior, por ser el competente para resolver, no consta en el expediente que el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación comunicara al ciudadano el cambio de ámbito. Con fecha 14 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes El 22 de enero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

   «(...) la Dirección General la Policía informa de lo siguiente:
   «El día 15 de diciembre de 2025 tuvo entrada en esta Dirección General una solicitud de información efectuada por el reclamante a través del Portal de la Transparencia, (...) en la que solicitaba [reproduce el contenido de la solicitud]
   (...) este Centro Directivo informa que, en relación con la citada disposición adicional cuarta, (...) se trata de una disposición muy reciente, que establece que las personas con nacionalidad española que se encuentren en el exterior podrán solicitar que se les expida el Documento Nacional de Identidad en las embajadas y consulados en los que la Dirección General de la Policía cuente con los recursos técnicos y humanos necesarios para su expedición. Las condiciones en las que la Dirección General de la Policía prestará este servicio se establecerán previo acuerdo del Ministerio del Interior con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Por tanto, requiere la previa elaboración de este acuerdo, habiéndose celebrado ya varias reuniones interministeriales de trabajo para avanzar en el desarrollo del proyecto.»

5. Concedido trámite de audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 27 de enero de 2026, solicitando tener por realizado el trámite de audiencia al amparo del artículo 82.3 LPAC.

[1] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1039 Fecha: 01/10/2026

6. Con fecha 14 de agosto de 2026 el reclamante presenta ante el Consejo escrito de queja en el que -invocando el artículo 24.4 LTAIBG- solicita al Consejo que, al estar sujeto a la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo, resuelva y notifique, sin más demora la reclamación presentada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[2] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[3], La Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[4], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[5] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[3] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[4] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1039 Fecha: 01/10/2026

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en el antecedente primero de esta resolución. El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, ante el que presentó su solicitud, no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.
4. Sentado lo anterior procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».*

   Consta en este expediente que el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación ante el que se presentó la solicitud de acceso, con fecha 21 de noviembre de 2025 notificó al interesado el inicio del expediente para resolver y su competencia para ello, al tiempo que dio traslado del expediente al Ministerio del Interior para su tramitación y resolución; traslado del que no consta que se diera notificación al interesado haciéndole creer erróneamente que seguía su tramitación ante aquél.

5. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».*

   Por su parte si bien el Ministerio del Interior afirma haber recibido la solicitud de acceso el día 15 de diciembre de 2025 a través del Portal de la Transparencia. Sin embargo ni consta ese dato en el expediente, ni tampoco consta que se comunicara al interesado el inicio del mismo a los efectos de su constancia y del cómputo de plazo correspondiente.

   Ahora bien, es lo cierto que no puede desconocerse que, a juicio de este Consejo, durante la sustanciación de esta reclamación se ha dado respuesta por parte del Ministerio del Interior a la información solicitada, sin que el reclamante haya planteado objeción alguna en el trámite de audiencia, lo que exige una resolución estimatoria por motivos formales.

R CTBG
Número: 2026-1039 Fecha: 01/10/2026

[redacted]

6. No obstante, lo anterior, y a los efectos de dar respuesta a la queja formulada por el reclamante exigiendo respuesta expresa a este Consejo, se le quiera trasladar, como se ha hecho público en la web de esta Autoridad Administrativa Independiente, que en lo que se lleva de año 2006 las reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información se han incrementado en un 60% respecto del mismo periodo en el año 2025[6]. Ello dificulta enormemente la función de garantía y tutela del derecho de acceso en los términos establecidos por la ley, así como el ejercicio de las otras funciones que tiene encomendadas.
   Por consiguiente se recuerda que la diligencia de la Administración durante la sustanciación del procedimiento administrativo de acceso a la información en materia de plazos, no sólo resulta imperativa para dar debida satisfacción al derecho de acceso de los ciudadanos en los términos de su configuración legal, sino que también sirve para evitar impugnaciones administrativas -en este caso, reclamaciones ante el Consejo-, en supuestos claros como el presente, todo ello, conforme a los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa, que imponen a los poderes públicos un uso racional de los recursos públicos.

7. En suma, de acuerdo con lo expuesto, procede en este caso estimar la reclamación por motivos formales al no haberse respetado el derecho de la reclamante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

R CTBG
Número: 2026-1039 Fecha: 01/10/2026

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DEL INTERIOR

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

[6] https://consejodetransparencia.es/comunicacion/noticias/hemeroteca/2026/20260806
[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1039 Fecha: 01/10/2026

[redacted]

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta